

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Olga Argenis Gómez Barrios y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 00427 00</b>

Comoquiera que en el proveído de 22 de noviembre de 2021 (fl.53), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los siguientes términos:

“De acuerdo a l solicitud que antecede, y de conformidad a la autorización obrante a folio 52 del actuación, por secretaría entregar los títulos judiciales a nombre de **Alba Consuelo Gómez Barrios** autorizada por la ejecutada **Olga Argenis Gómez Barrios**.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído citado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 112 del 20 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

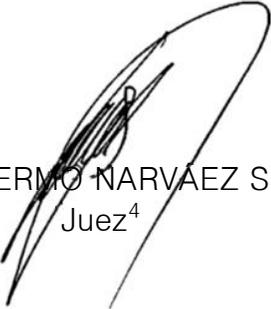
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Eva Isabel Padilla Coronado
Radicado	110014003069 2019 00627 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandante no realizó ninguna manifestación frente a las excepciones planteadas por las pasiva.

En firme el presente proveído, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 112 del 20 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS	CARLOS HIDALGO
RADICADO	110014003069 2016 00310 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 3 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 literal b)– del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CARLOS HIDALGO por desistimiento tácito de la demanda.

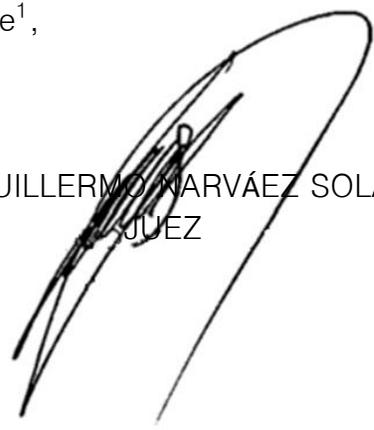
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

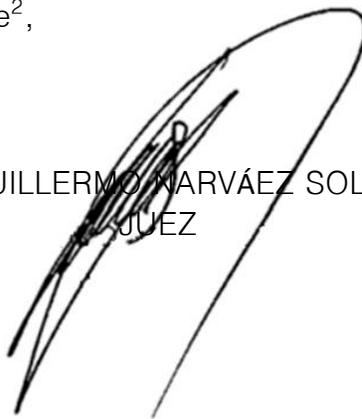
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA
RADICADO	110014003069 2017 01266 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

.0

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

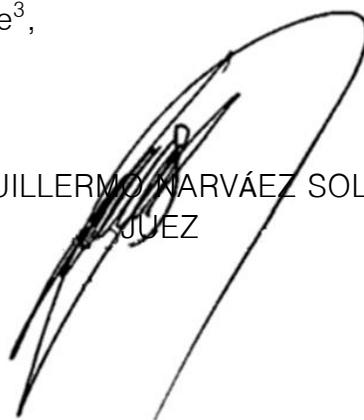
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	ROYS DE JESÚS MARTÍNEZ OLIVARES
RADICADO	110014003069 2019 00066 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

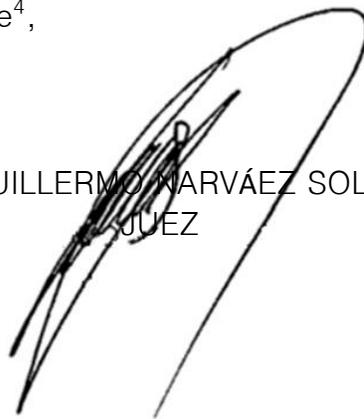
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ALEXANDRA TIBOCHA Y OTRO
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 2019 00432 00

Incorpórese a los autos la documental que obra a folios 61 y 62 y póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. DE TRANSP. ESP. DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADOS	PAULA ESCOBAR Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00506 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (art. 446 del C.P.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

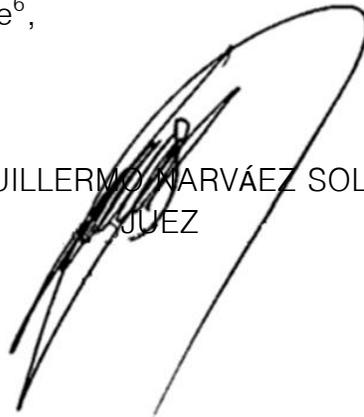
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	GLORIA ASTRID CAMPOS Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00746 00

Por no haberse notificado del mandamiento de pago el curador ad litem designado, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado FARID FRANCISCO RINCÓN CUELLAR quien se localiza en la calle 166 No. 49-20 interior 214, correo electrónico [rinconlaitonabogados@gmail.com](mailto:rinconlaitonabogados@gmail.com) a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GONZALO CLAVIJO
DEMANDADOS	JOSÉ NEL JARAMILLO MORA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00992 00

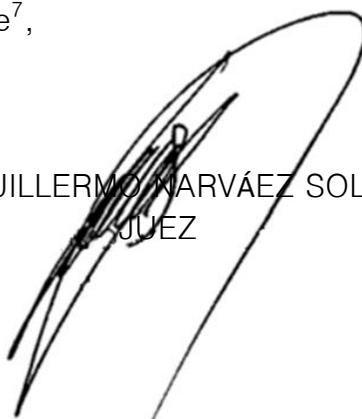
Se tiene por notificada a la demandada LADY CATERINE MONTAÑO RUBIO por conducta concluyente, art. 301 C.G.P. Por secretaría contabilícese el término de traslado.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON como apoderado de la pasiva MONTAÑO RUBIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga presente el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada MONTAÑO RUBIO que la contestación de la demanda es extemporánea.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ POMAR GONZÁLEZ
DEMANDADOS	JHONY ALEXANDER CORTES TORO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 001168 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 15 de enero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución se inmueble seguido contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO, MARÍA CONSTANZA SALOMÓN RÁPELO, SANDRA ESCOBAR JACOBO y COLTAK S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BGS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS HUMBERTO DÍAZ AVILA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01664 00

Previo a resolver, se requiere a la apoderada demandante para que allegue el acuerdo de transacción.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MISSION S.A.S.
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO BERNAL GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2019 01410 00

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folio 25 cuaderno principal, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021 por medio del cual se declaró el desistimiento en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el recurrente que debe revocarse el proveído objeto de censura, toda vez que allega certificación de notificaciones que realizó conforme las previsiones de los arts. 291, 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020 las cuales resultaron negativas y consecuentemente que se emplace al demandado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, en razón a que no quebranta normativa alguna, y como arriba se advirtió, solo en estos eventos es viable reponer.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado se encuentra que si bien junto con el escrito de inconformidad se allegó documental en la que se establece la remisión de notificaciones al demandado de los meses de febrero y septiembre del año que avanza, lo cierto es que, este trámite no fue puesto en conocimiento antes del 1 de octubre de 2021, fecha en la que tomó la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, no puede olvidar el profesional del derecho que el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para allegar las pruebas del trámite tendiente a la notificación del demandado para efectos de retrotraer la decisión de desistimiento tácito.

Las razones anotadas son suficientes para, se reitera, mantener la decisión de fecha 1 de octubre de 2021 y negar la solicitud de emplazamiento.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2021 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en este asunto, por las razones expuestas.

2. NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

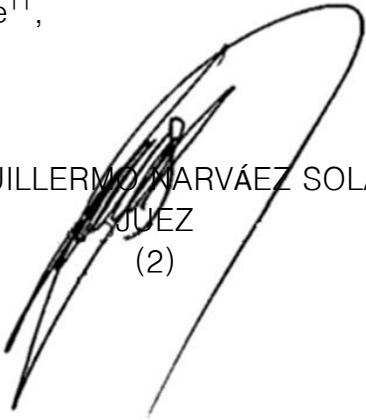
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS HURTADO HINCAPIÉ
RADICADO	110014003069 2019 01430 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no se notificó de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ quien se localiza en la carrera 7 No. 70 A-21 Oficina 101, correo electrónico [juridico4@buitragoyasociados.com.co](mailto:juridico4@buitragoyasociados.com.co) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación legal, le acarrearán sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS EVENCIO HURTADO HINCAPIÉ
RADICADO	110014003069 2019 01430 00

Reunidas las exigencias de ley, artículo 463 del C.G.P., el Juzgado dispone la ACUMULACION DE DEMANDAS solicitada y ordena:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra LUIS EVENCIO HURTADO HINCAPIÉ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.708.569 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12000536880 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 13 de abril y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Notificar esta providencia al curador designado, junto con la demanda principal.

6. de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 463 del código general del proceso se ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la pasiva para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. procédase a la inclusión del en el registro nacional de personas

5. Se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. como apoderada del demandado y a RIDHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CIUDAD TINTAL SM 5 SL P.H.
DEMANDADOS	LEDYS MARGARITA DEL VALLE SOTO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01772 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 3990 del 6 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

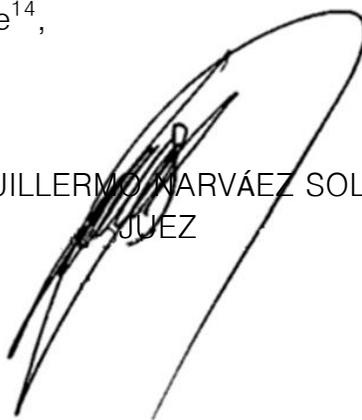
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADOS	MARIO FRANCISCO RAMÍREZ ORTEGA
RADICADO	110014003069 2019 01962 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 28 y 31, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.460.000 Liquidar por secretaria.  
Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	ASTRID SULAY SIERRA BOYACÁ
DEMANDADOS	LUIS ARIEL ORTÍZ LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 02012 00

Teniendo descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **22 de febrero de 2022 a la hora de las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 a 20 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado. (fl.49 vuelto).

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental que obra a folios 28 a 35 del expediente

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the printed name.

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE LTDA
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
RADICADO	110014003069 2020 000068 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por el curador designado, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado IVAN CAMILO SÁNCHEZ MONTENEGRO quien se localiza en la calle 94 No. 72 A92 casa 85 de esta ciudad, correo electrónico [icsm41@gmail.com](mailto:icsm41@gmail.com) a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

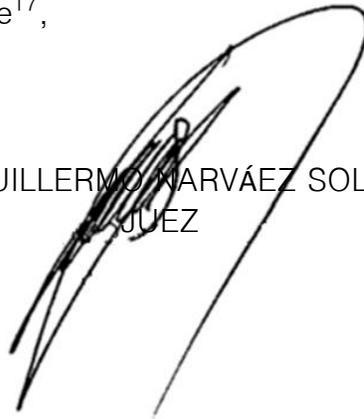
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE TORO ARANGO
DEMANDADOS	ALIETH AMPARO ARÉVALO GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2020 00078 00

Secretaría tenga presente que el memorial allegado ya fue resuelto con auto del 5 de los cursantes.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	S.A.E. S.A.S.
DEMANDADOS	VACACIONES CAFETERAS Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00110 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 6 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

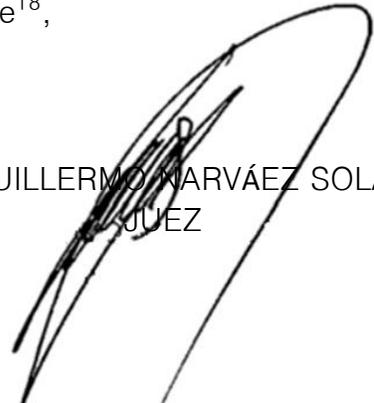
1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución se inmueble seguido contra VACACIONES CAFETERAS y CARMEN JULIA MURILLO DE HOYOS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM SOFÍA ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	THAYLUZ KARINA ROSS MONTERO
RADICADO	110014003069 2020 00154 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y solicitó se declarara de oficio la excepción que genérica fuera encontrada, de la revisión del proceso esta instancia no vislumbró tal situación, y, por ende, no se pronunciará al respecto.

Ahora bien, con respecto al hecho tercero del escrito demandatorio el profesional del derecho que defiende los intereses de la pasiva señala que los intereses cobrados exceden los autorizados en el art., 884 del C. de Cio., aclarando este Despacho que no lo presenta como excepción, lo cierto es que es una afirmación sin sustento alguno por cuanto, como consta en la liquidación adjunta y que hace parte de este fallo, para el día de la presentación de la demanda, 10 de febrero de 2020, la suma por la que se libró mandamiento de pago por intereses moratorios se acompasa con el porcentaje establecido por la SUPERFINANCIERA.

Ante lo anotado y como quiera que el Juzgado no encontró excepción que deba declararse de oficio; es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Se condena en costas al demandado, líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$67.000.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	SONIA CONSTANZA NAVAS MÉNDEZ
RADICADO	110014003069 2020 00140 00

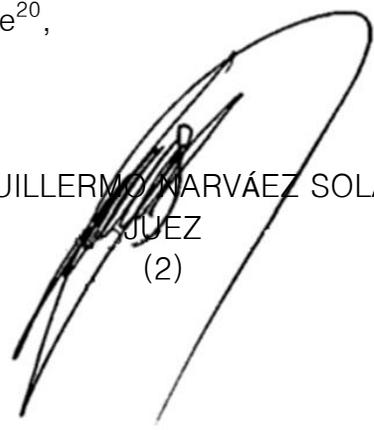
Por ser procedente lo solicitado se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salarios mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada en ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA. Se limita la medida a la suma de \$42.700.000. Oficiese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

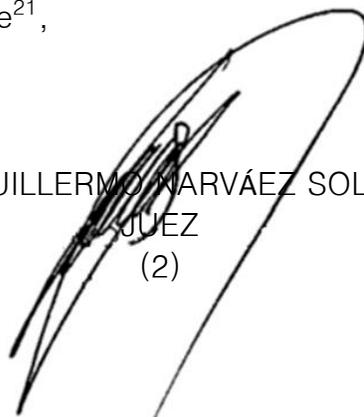
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	SONIA CONSTANZA NAVAS MÉNDEZ
RADICADO	110014003069 2020 00140 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 23 vuelto, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.430.000 Liquidar por secretaria. dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

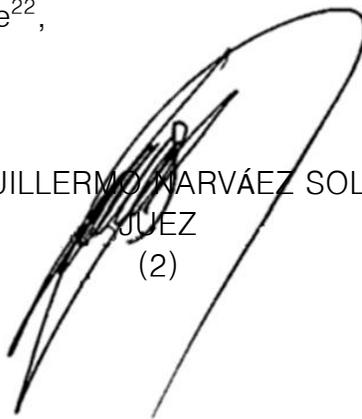
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	CONCEPCIÓN LOZANO
RADICADO	110014003069 2020 00210 00

Se niega lo solicitado por el demandante, tenga presente que esa es labor de la parte interesada. (Art. 43 numeral 4 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

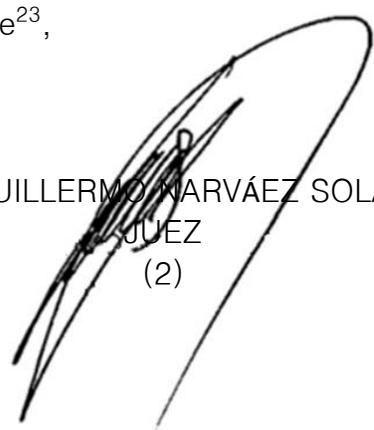
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	CONCEPCIÓN LOZANO
RADICADO	110014003069 2020 00210 00

Se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

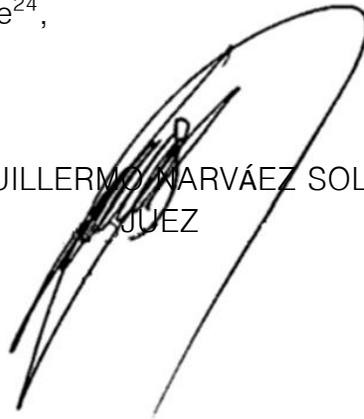
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WUICK BPO S.A.S.
DEMANDADOS	TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2020 00218 00

Visto el memorial que obra a folio 65 se acepta la revocatoria al poder conferido a la abogada demandante y se reconoce personería al profesional del derecho paulo cesar pardo nova como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

De otro lado, para efectos de establecer si la pasiva se notificó de la orden de apremio, fl. 66, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o la certificación que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ANGÉLICA PAOLA ROMERO HORTÚA
DEMANDADOS	JESSICA VANESSA BOCANEGRA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00246 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 17 de septiembre de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución se inmueble seguido contra JESSICA VANESSA BOCANEGRA SÁNCHEZ y ROTSEN ALFONSO BOLÍAVAR GONZÁLEZ por desistimiento tácito de la demanda.

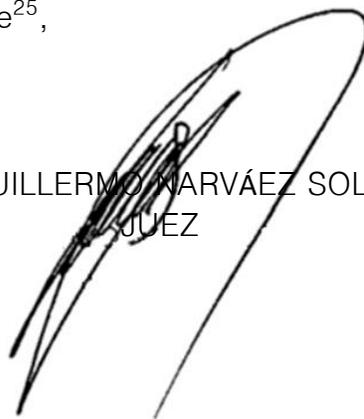
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S.
DEMANDADOS	MÓNICA ANDREA ORJUELA NARANJO
RADICADO	110014003069 2020 00276 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 6 de marzo de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario (restitución) seguido contra MÓNICA ANDREA ORJUELA NARANJO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

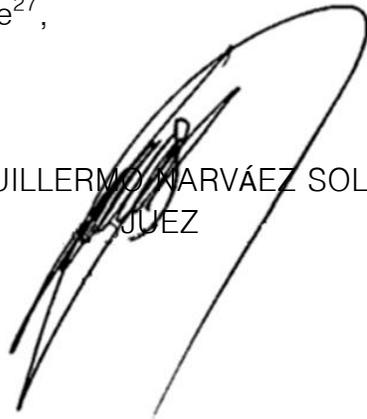
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADOS	CRISTIAN FELIPE PARRA MONTAÑEZ
RADICADO	110014003069 2020 00282 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 8 de octubre de 2021 en el sentido que, la orden de aprehensión es del vehículo de placa CXY-841 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 112 del 2 de diciembre del 2021